



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639  
[cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., catorce de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**TUTELA No. 110014003005 2023 00889 00**

Se decide la acción de tutela interpuesta por **ELEDAISE CATALINA MUÑOZ ACOSTA** actuando en nombre propio, en contra de la **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA**

#### **ANTECEDENTES:**

El accionante pretende que, en salvaguarda de su derecho fundamental de petición, se ordene a **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA**, brindar respuesta a su petición radicado el 14 de julio de 2023.

Como sustento de sus pretensiones adujo en síntesis que el día 14 de julio de 2023, elevó derecho de petición ante la encartada, respecto de la garantía del tratamiento de ortodoncia realizado con la accionada, así mismos solicito copias de la historia clínica y del contrato de servicios.

Finalmente aduce que a la fecha no han recibido ninguna respuesta por parte de la entidad accionada.

#### **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Aduce el actor la violación de su derecho fundamental de petición.

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La presente acción de tutela fue admitida el 01 de septiembre de 2023 y comunicada a la interesada por el medio más expedito

#### **CONTESTACIÓN A LA TUTELA**

Así mismo mediante correo del 6 de septiembre de 2023 la entidad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA** da contestación a la acción constitucional, indicando que, mediante comunicación emitida en la misma data de la contestación, brindó respuesta a las pretensiones incoadas por el aquí accionante al correo electrónico señalado por la accionante.

Que solicita de manera respetuosa desestimar las pretensiones del actor en contra de **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA**

#### **CONSIDERACIONES**

## **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

## **2. Naturaleza de la acción constitucional**

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

## **3. Problema jurídico**

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si es viable para ordenar a la accionada a brindar respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el 14 de julio de 2023; iii) para inferir que no existe vulneración al derecho fundamental de petición alegado por el reclamante.

## **4. Caso concreto**

En el caso presente la acción se dirige en contra de la **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA**, a quien se le endilga la presunta violación del derecho fundamental de petición y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma

Sea lo primero en establecerse es si efectivamente hay o no cabida al presunto hecho superado; para ello atendiendo a lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia T-515 de 2007, M. P. Jaime Araujo Rentería señala que: *“la Corte Constitucional ha determinado, que la acción de tutela se torna improcedente en aquellos eventos en que una vez interpuesta, las circunstancias de hecho que generaban la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan, con lo cual no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer y por tanto, la orden que profiera el juez, cuyo objetivo constitucional era la*

*protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación”.*

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado (*Sentencia T-1130/08*). Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

En desarrollo de esta temática, la Corte Constitucional en sentencia T-1058/04 del 28 de octubre de 2004, M.P ALVARO TAFUR GALVIS expresó “(...) c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (...)**” (*resaltado por el Despacho*).

Conforme lo establece el art.14 de Ley 1755 de 2015, estipuló que las peticiones, salvo norma legal especial, se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. De no ser posible solucionarla en dicho plazo, se deberá informar al interesado, con indicación de los motivos de la demora y señalando la fecha en que se dará respuesta

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado su derecho fundamental de petición, aduciendo que no le ha sido suministrada una respuesta de fondo al pedimento radicado el pasado el 14 de julio de 2023. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional. (*Sentencia T-385 de 2013*)

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió respuesta al derecho de petición radicado de fecha 14 de julio de 2023, no lo es menos, que aquella no remitió dicho pronunciamiento al accionante, dentro de los términos que establece la Ley para dicho fin.

Sin embargo, se tiene que la entidad **INVERSIONES DAMA SALUD S.A.S - SONRIA**, con ocasión del adelantamiento de la presente acción constitucional, mediante fecha de envió del 06 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico, esto es, [eledaise2010@hotmail.com](mailto:eledaise2010@hotmail.com), dio respuesta al accionante respecto del derecho de petición objeto de la presente acción.



Bogotá D.C., 06 de Septiembre de 2023

Señora  
**Eledaise Catalina Muñoz Acosta**  
CC 1103097346  
Cel. 3164953979  
[Eledaise2010@hotmail.com](mailto:Eledaise2010@hotmail.com)  
Ciudad

**Asunto: Respuesta Derecho de Petición**

Reciba un cordial saludo.

En atención al oficio en referencia y de conformidad a su solicitud, procedemos a dar respuesta integral, completa y de fondo a su petición en los siguientes términos:

**Frente a los hechos**

Se evidencia en medios físicos y digitales de nuestro sistema que es paciente de Inversiones Dama salud sas, bajo suscripción de contrato de prestación de servicios No. 14-38311, cuyo concepto es ortodoncia correctiva de técnica ligado convencional, fechado del 09 de noviembre de 2021.

Teniendo en cuenta registros de evolución en historia clínica, inicia tratamiento correctivo de ortodoncia el 01 de diciembre de 2021, a partir de allí se efectuaron 16 controles, en los cuales la clínica dispuso los medios humanos y técnicos para llevar a cabo el tratamiento, presentando la finalización a satisfacción en mayo de 2023, allí registra su firma en calidad de entendimiento y aceptación.

Posteriormente, se realiza retiro de la aparatología de ortodoncia, teniendo en cuenta los protocolos establecidos por la compañía; se adapta retenedor fijo superior y removibles; asiste a control en Junio de 2023, donde no se reporta en registros que usted haya manifestado inconformidad con el tratamiento finalizado, posterior a este control no registra más asistencias.

Por otra parte, no nos consta lo manifestado frente a la desadaptación del retenedor, ya que no hay registros, sin embargo es menester aclarar que la ortodoncia es un tratamiento de medio, que depende en gran medida de las condiciones propias del paciente, se evidencia en registros de historia clínica de ortodoncia que reportan presencia de un habito (Empuje lingual), dicha posición anómala de la

(601) 358 0444

@sonriacolombia

www.sonria.com.co

Así las cosas y revisada la constancia de la comunicación, remitida vía correo electrónico a través de la empresa de servicio postal al accionante, se tiene que la encartada contestó la petición radicada por el quejoso, situación por la cual, no es posible al juez de tutela inmiscuirse en el contenido mismo de la respuesta, pues ello es del resorte del destinatario

Finalmente, la situación descrita constituye un hecho superado que torna improcedente la acción de tutela de conformidad con la variada jurisprudencia que en este sentido ha sentado la Honorable Corte Constitucional, es decir, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde su razón de ser y, en este sentido, la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto, resulta a todas luces inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas que reglamentan esta acción.

## DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, en la acción de tutela incoada por **ELEDAISE CATALINA MUÑOZ ACOSTA**, en consideración de lo expuesto en la parte

motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DISPONER**, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Nel Cardona Martinez', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JOSE NEL CARDONA MARTINEZ**  
**JUEZ**